



Recurso nº 102/2014

Resolución nº 231/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. V. M. C. V., en representación de AUDITORES Y CONSULTORES SECTOR PÚBLICO S.L., frente al Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación “*Servicios de control financiero sobre las ayudas a empresas en el ámbito de los programas de internacionalización de ICEX*”, con número de expediente P.E. 7640, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejera Delegada de ICEX España Exportación e Inversiones convocó mediante anuncio remitido al DOUE el 24 de enero de 2014 y publicado en Plataforma de Contratación del Estado el mismo día, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de “*Servicios de control financiero sobre las ayudas a empresas en el ámbito de los programas de internacionalización de ICEX*” con valor estimado del contrato de 647.550 €.

Segundo. De acuerdo con la cláusula 2ª del pliego de condiciones generales,

“El régimen jurídico aplicable al contrato objeto de este Concurso tendrá carácter de Derecho privado. Las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en este Pliego y en su correspondiente de Prescripciones Técnicas, siendo de aplicación con carácter suplementario lo dispuesto en la legislación civil y mercantil española y demás leyes especiales”.

Tercero. Con fecha 10 de febrero de 2014, D. V. M. C. V., anuncia, vía correo electrónico, su intención de interponer recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen la contratación relativa a *“Servicios de control financiero sobre las ayudas a empresas en el ámbito de los programas de internacionalización de ICEX”*.

Cuarto. Con fecha 10 de febrero de 2014, tiene entrada en el registro general de ICEX recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación relativa a *“Servicios de control financiero sobre las ayudas a empresas en el ámbito de los programas de internacionalización de ICEX”*, firmado por D. V. M. C. V. en nombre y representación de AUDITORES Y CONSULTORES SECTOR PÚBLICO S.L.

El recurso tuvo entrada en este Tribunal el día 12 de febrero de 2014.

Quinto. Con fecha 26 de febrero de 2014, por la Secretaría del Tribunal se procede a comunicar a los demás licitadores la interposición del recurso, a los efectos de que formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

Ninguno de los interesados ha hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 18 de febrero de 2014 este Tribunal dictó resolución por la que se acuerda conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP ya que ICEX es una entidad pública empresarial integrada en el sector público estatal.

Segundo. Los pliegos que rigen la licitación son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.a) del TRLCSP.

Respecto del contrato, por su naturaleza es un contrato de servicios, incluido en la categoría 2 del anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 207.000 €, por lo que resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40.1.b) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Se han cumplido los requisitos de plazo para anuncio e interposición del recurso, previstos en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, la recurrente es una entidad que presenta interés en tomar parte en la licitación publicitada, no pudiendo hacerlo por el contenido del Pliego de Condiciones Particulares. Concorre, por ello, el requisito de legitimación exigido en el artículo 42 del TRLCSP.

Quinto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente formula una primera alegación de carácter procedimental, consistente en el incumplimiento del plazo legalmente establecido para presentar ofertas, habida cuenta de que no se ha formulado el anuncio previo a que se refiere el artículo 141 TRLCSP.

Con carácter sustantivo, la recurrente impugna el contenido del pliego con fundamento en los siguientes argumentos: i) el requisito de solvencia financiera establecido no resulta proporcional a la cuantía del contrato, contraviniendo los principios de concurrencia e igualdad de trato y limitando la entrada a todos los potenciales licitadores; ii) la valoración con diez puntos de la red de oficinas, sucursales o delegaciones en España y en el extranjero es un criterio que debería ser de admisión y no de valoración e, incluso considerándose como criterio de admisión, resultaría desproporcionado al objeto del contrato.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe a que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP señala que ICEX no tiene la condición de poder adjudicador. Respecto de las alegaciones formuladas por la recurrente, señala: i) la solvencia exigida viene determinada por la complejidad y el volumen de los programas de ayudas de la entidad; ii) no se han vulnerado los principios de concurrencia e igualdad de trato ni se ha actuado

en forma contraria a la libre competencia puesto que existen al menos 25 empresas con solvencia para licitar por los dos lotes; iii) el equipo humano puede condicionar el precio máximo de la licitación, pero no la solvencia requerida a los licitadores potenciales.

Séptimo. La primera cuestión que ha de dilucidarse es si el ICEX tiene la consideración de poder adjudicador.

El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, señala que el ICEX no tiene la consideración de poder adjudicador, basándose en un informe del Consejo de Estado de 14 de diciembre de 1995, en el que se señala:

“Cualquiera que sea la calificación administrativa que merezca esta actividad, dentro del esquema clásico, lo que no puede negarse es que sirve intereses generales de política económica que trascienden de los del propio sector y contribuye a satisfacer necesidades que indudablemente tienen carácter mercantil”.

Este criterio fue confirmado por la Abogacía General del Estado en informe A.G. ENTES PÚBLICOS 170/08, en el que se señala:

“Teniendo en cuenta que las funciones del ICEX siguen definidas en las mismas normas examinadas en su día por el Consejo de Estado (el Real Decreto ley 6/1982, de 2 de abril y el Reglamento aprobado por Real Decreto 123/1985, de 23 de enero) y que el concepto de poder adjudicador del artículo 3.3 LCSP coincide sustancialmente con el ámbito subjetivo de LCAP, vigente al tiempo de la emisión del referido dictamen, este Centro Directivo acata el criterio mantenido en su día por el Consejo de Estado, supremo órgano consultivo del Gobierno (artículo 107 de la Constitución Española) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, reguladora del Consejo de Estado.”

El artículo 7 del Real Decreto ley 6/1982 definía las funciones del entonces Instituto de Fomento a la Exportación (adquiere la denominación actual mediante el Real Decreto 1417/1987, de 13 de noviembre, por el que el Instituto Nacional de Fomento a la Exportación (INFE) pasa a denominarse Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), de la siguiente manera:

“El INFE, adscrito al Ministerio de Economía y Comercio, ejecutará las acciones de promoción comercial exterior y fomento de la exportación necesarias en el marco de la política económica del Gobierno; coordinará e impulsará estas acciones cuando sean realizadas por las Empresas del sector público y fomentará las iniciativas y acciones del sector privado de promoción comercial en el exterior”.

Por su parte, el Reglamento del Instituto Nacional Instituto de Fomento a la Exportación (INFE), aprobado por Real Decreto 123/1985, de 23 de enero, define, de manera prolija, el objeto del entonces INFE de la siguiente forma:

“Art. 4.º Constituyen el objeto del INFE:

T1 Elaborar, con la colaboración de Organismos públicos, entidades privadas y grupos exportadores, un plan general de promoción, en el que se definan las prioridades por países y sectores.

2. La elaboración de planes de promoción debidamente sectorizados para determinados países, así como su ejecución en coordinación con las Oficinas Comerciales en el exterior, y grupos de exportadores.

3. El establecimiento, dentro de las Oficinas Comerciales, de Centros de promoción de productos españoles exportables.

4. La programación, ejecución y contribución económica a la participación de España en Ferias en el exterior, mediante las modalidades de Pabellones nacionales y Acciones especiales.

5. La asignación de ayudas para la participación de grupos de Empresas y/o Empresas individuales en Ferias monográficas en el exterior.

6. La preparación, elaboración y ayuda de Misiones Comerciales organizadas y realizadas en coordinación con las Oficina, Comerciales y las entidades colaboradoras (Cámaras de Comercio, Agrupaciones regionales de exportación, Agrupaciones sectoriales, Entidades profesionales, etcétera).

7. *La organización y apoyo económico para los viajes de prospección de mercados exteriores (VIAPROS) de Empresas con reconocida capacidad y experiencia exportadora.*

8. *La asignación de ayudas para costear parcialmente la preparación de los proyectos presentados por Empresas españolas a licitaciones internacionales.*

9. *Impulsar la agrupación de Empresas que canalicen conjuntamente sus ventas en el exterior, para la puesta en marcha de Consorcios de Exportación.*

10. *La concesión de ayudas a Empresas para la realización de sus programas de apertura de mercados y promoción de ventas en el exterior.*

11. *La asignación de ayudas a Empresas para la instalación y ampliación de sus redes comerciales en el exterior.*

12. *La organización y apoyo económico a cursos, seminarios y jornadas técnicas sobre aspectos de la exportación española.*

13. *La formación de expertos en comercio internacional mediante la concesión de becas para realizar estudios en el exterior.*

14. *La edición de publicaciones (libros, revistas, guías de país, catálogos, repertorios) que contribuyan a aumentar y mejorar el conocimiento de los sectores exportadores españoles.*

15. *El asesoramiento, e información a los exportadores, sobre los mercados exteriores, condiciones para exportar, ayudas, actividades promocionales españolas en el exterior, etcétera.*

16. *La realización de cuantas actuaciones en materia de promoción comercial exterior le sean encomendadas por el Gobierno.*

El Instituto Nacional de Fomento a la Exportación (INFE) cambió de denominación y pasó a denominarse Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX) mediante Real Decreto 1417/1987, de 13 de noviembre.

De acuerdo con lo expuesto, la calificación del ICEX como ente del sector público que no tiene la condición de poder adjudicador viene determinada por la atribución de competencias realizada mediante las dos disposiciones referidas.

Octavo. No obstante, mediante Real Decreto ley 4/2011, de 8 de abril, de medidas urgentes de impulso a la internacionalización mediante la creación de la entidad pública empresarial "Instituto Español de Comercio Exterior" (ICEX), se ha alterado la naturaleza jurídica del ICEX y se ha reconfigurado el objeto del mismo. Así, el ICEX queda configurado como entidad pública empresarial y sus fines se definen en el artículo 3 de la siguiente forma:

“1. Constituyen los fines del ICEX ejecutar las acciones que, en el marco de la política económica del Gobierno, tengan como objetivo promover las exportaciones, el apoyo a la internacionalización de la empresa española y la mejora de su competitividad así como la atracción y promoción de inversiones exteriores en España. Las actividades desarrolladas por el ICEX se consideran de interés general.

2. En particular, el ICEX impulsará la internacionalización de las empresas españolas, en especial de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), en todas las fases de su proceso de internacionalización, a través de la prestación de aquellos servicios, programas, apoyos económicos, instrumentos de información, financiación o asesoría que en cada momento se le requieran.

3. En las actuaciones que desarrolle, el ICEX prestará particular atención a la colaboración con otros organismos públicos y privados y entidades que compartan con ICEX la voluntad y el mandato de apoyar la internacionalización empresarial.”

El estatuto del ICEX ha sido aprobado mediante Real Decreto 1636/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX). El artículo 3 de este estatuto, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 608/2013, de 2 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1636/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), recoge los fines del ICEX de la siguiente forma:

“Artículo 3. Fines.

1. En el marco de la política económica del Gobierno, ICEX tiene como fines la promoción de la internacionalización de la economía y de la empresa española y la mejora de su competitividad, así como la atracción y la promoción de las inversiones extranjeras en España.

2. ICEX impulsará la internacionalización de las empresas españolas, en especial de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), en todas las fases de su proceso de internacionalización, a través de la prestación de aquellos servicios, programas, apoyos económicos, instrumentos de información, financiación, formación o asesoría que en cada momento se le requieran. ICEX podrá realizar por sí o por cuenta de terceros cualquier actividad tendente a la consecución de operaciones de comercio exterior y de internacionalización de la tecnología e innovación españolas o apoyo a la cooperación internacional, así como actividades de fomento de las inversiones de empresas españolas en el exterior incluyendo, cuando así se requiera, la participación conjunta en empresas a través de instrumentos de capital riesgo en los que intervengan parcial o totalmente fondos públicos y la concesión de préstamos participativos.

3. ICEX impulsará la promoción de la imagen de España en el exterior asociada a un país competitivo, crecientemente internacionalizado y dotado de recursos humanos y tecnológicos adecuados al proceso de globalización de los mercados y las economías. Asimismo, fomentará la mejora del clima de negocios favorable y atractivo para la inversión exterior en nuestro país.

4. En las actuaciones que desarrolle, ICEX prestará particular atención a la colaboración con otros organismos públicos y privados y entidades que compartan con ICEX la finalidad de apoyar la internacionalización de la economía española y la promoción de las inversiones extranjeras en España.”

Dada la existencia de una nueva configuración jurídica del ICEX, posterior a las normas vigentes en el momento en que se emitieron los dictámenes a que se ha hecho referencia en el fundamento anterior, resulta necesario examinar si, con su nueva configuración, el ICEX tiene o no carácter de poder adjudicador. Este examen deberá realizarse conforme

a los criterios que han ido siendo elaborados por la jurisprudencia del TJUE en relación con el concepto de poder adjudicador.

Noveno. Conforme al artículo 1.1 del Real Decreto ley 4/2011, el ICEX tiene la condición de entidad pública empresarial. Por su parte, el artículo 3.2.e).2ª, párrafo segundo, del TRLCSP establece que las entidades públicas empresariales no tienen la condición de Administraciones Públicas. Ello no determina que las EPE no tengan la consideración de poder adjudicador. Tendrán esta condición cuando concurren los requisitos contemplados en el artículo 3.b) TRLCSP, es decir, i) tener personalidad jurídica; ii) haber sido creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil; iii) que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia. Estos requisitos son los definitorios del concepto de “organismo de derecho público”, definida en el artículo 1.9 de la Directiva 2014/18/CE, de 31 de marzo. En definitiva, las EPE tendrán la condición de poder adjudicador cuando puedan subsumirse en la categoría de “organismo de derecho público”, definida en el artículo 1.9 de la Directiva 2014/18/CE, de 31 de marzo. Por ello, habrá de examinarse si el ICEX puede ostentar esta consideración.

Sobre la configuración de los organismos de derecho público existe ya abundante jurisprudencia del TJUE. Desde fechas tempranas, el Tribunal entendió que el concepto de Estado, a efectos de la aplicación de las directivas de contratación, debía realizarse de modo funcional. Así en la sentencia Beentjes (asunto 31/87) señala en su apartado 11:

“El concepto de Estado, en el sentido de esta disposición, debe recibir una interpretación funcional. El fin de la Directiva, tendente a la efectiva realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en materia de contratos públicos de obras, se vería en efecto comprometido si la aplicación del régimen previsto por la Directiva debiera excluirse por el hecho de que un contrato público de obras fuera adjudicado por un organismo que, a pesar de haber sido creado para desempeñar las tareas que la ley le confiere, no se hallase formalmente integrado en la Administración del Estado.”

De acuerdo con ello, la naturaleza jurídica del ente considerado no es por sí misma determinante de su condición de poder adjudicador. De esta forma, el hecho de que el artículo 3.2.e).2ª, párrafo segundo disponga que las entidades públicas empresariales no tendrán la consideración de Administraciones Públicas no excluye por sí solo, como ya se ha apuntado, la condición de poder adjudicador.

En la sentencia Mannesmann (C 44/96), el Tribunal estableció que los tres requisitos enumerados en el artículo 1.9 de la Directiva 2014/18/CE tienen carácter acumulativo, de forma que para determinar si una entidad ha de ser considerada como organismo de derecho público habrá que examinar la concurrencia simultánea de los tres requisitos. Así se deduce de los apartados 20 y 21 de aquella:

“20. A este respecto, es preciso observar que, según el párrafo segundo de la letra b) del artículo 1 de la Directiva 93/37, un organismo de Derecho público es cualquier organismo creado para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, dotado de personalidad jurídica, y cuya actividad depende estrechamente del Estado, de los entes territoriales o de otros organismos de Derecho público.

21. De esta disposición se deduce que los tres requisitos allí enunciados tienen un carácter acumulativo.”

Ya en el dictamen del Consejo de Estado de 14 de diciembre de 1995 se señalaba que no existía duda acerca de la concurrencia de los criterios i) y iii) de los señalados anteriormente, planteándose la duda sólo en cuanto al criterio ii) “haber sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil”. Más concretamente, habida cuenta de que el artículo 3.1 in fine del Real Decreto ley 4/2011 señala que *“las actividades desarrolladas por el ICEX se consideran de interés general”*, la cuestión se centra, exclusivamente, en cuanto a si la finalidad de interés general perseguida mediante la creación del ICEX tiene o no carácter industrial o mercantil.

Décimo. A lo que haya que entender por necesidades de interés general que no tienen carácter mercantil o industrial se ha referido el Tribunal en diversas ocasiones. En la

sentencia BFI Holding (C 360/96) se refirió a estas necesidades señalando, apartados 50 y 51, lo siguiente:

“50 En cambio, estas últimas necesidades no se satisfacen, por regla general, mediante la oferta de bienes o servicios en el mercado, como muestra la enumeración de organismos de Derecho público contenida en el Anexo I de la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 185, p. 5; EE 17/03, p. 9), en su versión modificada por la Directiva 93/37, a la que se refiere la letra b) del artículo 1 de la Directiva 92/50. Sin ser exhaustiva, dicha lista pretende ser lo más completa posible.

51 El análisis de esta enumeración demuestra que, en general, se trata de necesidades que, por razones de interés general, el Estado decide satisfacerlas por sí mismo o respecto de las cuales quiere conservar una influencia determinante.”

Por tanto, se trata de necesidades que no se satisfacen mediante la oferta de bienes o servicios en el mercado y respecto de las cuales el Estado quiere conservar una influencia determinante.

Este es el criterio que se sigue en el apartado 37 de la sentencia Agora y Excelsior (asuntos acumulados C-223/99 y C-260/99):

“37 El análisis de dicha enumeración demuestra que por regla general se trata de necesidades que, por una parte, no se satisfacen mediante la oferta de bienes o servicios en el mercado, y que, por otra parte, por razones de interés general, el Estado decide satisfacerlas por sí mismo o respecto a las cuales quiere conservar una influencia determinante (véase, en este sentido, la sentencia BFI Holding, antes citada, apartados 50 y 51).”

Y que vuelve a repetirse en el apartado 50 de la sentencia Adolf Truley (C 373/00).

Examinando las finalidades enumeradas en el artículo 3 del Real Decreto ley 4/2011 se observa que las necesidades que se atienden mediante su actuación no lo son mediante la oferta de bienes o servicios en el mercado. Al mismo tiempo, se trata de unas

necesidades en cuya satisfacción el Estado desea mantener una influencia determinante, dada la trascendencia de aquéllas en la actividad económica general.

En consecuencia, cabe concluir que las finalidades para cuya satisfacción se crea el ICEX son finalidades que no tienen carácter mercantil o industrial.

Consecuencia de lo expuesto es que el ICEX reúne los tres requisitos establecidos en el artículo 3.3.b) TRLCSP, por lo que tiene la consideración de poder adjudicador.

Undécimo. Cuando un ente tiene la condición de poder adjudicador, la totalidad de su actividad queda sujeta a lo establecido en las directivas comunitarias en materia de contratación. Así lo señala la sentencia Mannesmann, apartados 25, 26 y 32, sentencia BFI Holding, apartados 55 y 56 y sentencia Korhonen (C 18/01), apartado 58.

La consecuencia de ello es que, tratándose el ICEX de un poder adjudicador, las licitaciones que promueva deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en el TRLCSP para los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública. Estos contratos tienen la condición de contratos privados, conforme al artículo 20.1 TRLCSP, rigiéndose en su preparación y adjudicación por lo dispuesto en el TRLCSP, salvo normativa específica.

La normativa específica en materia de contratación del ICEX la encontramos en el artículo 7 del Real Decreto 4/2011, que dispone:

“Artículo 7. Contratación.

1. El régimen de contratación será el previsto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

2. El ICEX, en los términos que prevean sus estatutos, tendrá la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración a los efectos previstos en el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, para la realización de cuantos trabajos se le encomienden por la Administración General del Estado y sus organismos y entidades dependientes en todo lo relacionado con la internacionalización de la empresa española.”

La regulación contenida en este artículo no sólo no excluye la aplicación del TRLCSP, sino que expresamente se remite a él.

De esta forma, el contrato que nos ocupa, a pesar de tratarse de un contrato privado, debió haberse tramitado, en su preparación y adjudicación, por lo dispuesto en el TRLCSP para los contratos sujetos a regulación armonizada.

Duodécimo. A la vista de lo anterior, no procede entrar a examinar las pretensiones sustantivas deducidas por la recurrente, en cuanto que al prescindirse del procedimiento legalmente establecido procede declarar la nulidad de toda la licitación, de conformidad con el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. V. M. C. V., en representación de AUDITORES Y CONSULTORES SECTOR PÚBLICO S.L., frente al Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación “*Servicios de control financiero sobre ayudas a empresas en el ámbito de los programas de internacionalización del ICEX*”, con número de expediente P.E. 7640, anulando la licitación realizada por no ser conforme a la regulación establecida en el TRLCSP y declarando que la preparación y adjudicación del contrato objeto de licitación deberán llevarse a efecto de conformidad con lo establecido en el TRLCSP para los contratos sujetos a regulación armonizada.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar acordada conforme a los artículos 43 y 46 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del referido cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.